

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00267-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ CC. 60.446.173
DEMANDADA: SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677

Teniendo en cuenta que la Dra. **CRISTINE DAYANA MARTÍNEZ GONZALEZ** manifestó su imposibilidad para ser designado como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ANDREA ESPERANZA ORTIZ ROZO**, como curador ad-Litem de **SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ORTIZANDREAESPERANZA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2018-00681-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA FANNY SERRANO ORTEGA CC. 60.336.429

Teniendo en cuenta que la Dra. **CLAUDIA TATIANA CELIS GARCIA** manifestó su imposibilidad para ser designado como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **LAURA YESENIA SEPULVEDA YARURO**, como curador ad-Litem de **MARÍA FANNY SERRANO ORTEGA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LAURA.SEPULVEDA88@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Julio de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por CREDISERVIR, obrante a los folios que anteceden.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00796-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532
DEMANDADO: BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297

Teniendo en cuenta que el Dr. **MANUEL RICARDO MANCERA GARCÍA** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JULIAN DARIO MOYA YEPES**, como curador ad-Litem de **BELKIS XIOMARA VIVAS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: JULIAN_9227@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00183-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900214971-0
DEMANDADA: LINA MARCELA GARCÍA GIRALDO CC. 37.292.842

Teniendo en cuenta que la Dra. **SANDRA YURLEY MENDOZA ESPINOZA** manifestó su imposibilidad para ser designado como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **RAFAEL ESNAIDER CARRERO ARIAS**, como curador ad-Litem de **LINA MARCELA GARCÍA GIRALDO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: RAFAEL.CARRERO3@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2010-00384-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860014040-6
DEMANDADO: FANNY SARMIENTO GUTIERREZ CC. 37239214

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, obrante a los folios que anteceden.

Se comparte link del expediente digital para el acceso al expediente de los apoderados judiciales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtDhElOO9sRJsHRz07UxwIMBgagnoafSAIhxZymhGCmNtA?email=nacarisoto%40hotmail.com&e=w1Bs93>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00529

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INVERSIONES MÚLTIPLES Y COMPAÑÍA LTDA. NIT. 800.187.384-8
DEMANDADOS: EDUARDO MENDEZ DUEÑES CC. 13.479.684 y ANGELICA MARÍA MALDONADO MENDOZA CC. 13.479.684

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00073-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PROYECCIÓN CÚCUTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 60.278.859-1
DEMANDADO: WALTER JOSÉ MORENO ARCO CC.91230742

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso al expediente de los apoderados judiciales:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EvBLEFFUnmBPrew07ZxbN4Bus6yyieGzz3_PjDaTi-6Mw?email=jeffersonforero19%40hotmail.com&e=dztBNc

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00515-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CAUSANTE: ROSA INES NIÑO (QEPD). CC. 28.051.553

Teniendo en cuenta que el Dr. **JUAN PABLO RIZO ALVAREZ** manifestó su imposibilidad para ser designado como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **MARIO ALBERTO PINO AMAYA**, como curador ad-Litem de los demandados **HEREDEOS INDETERMINADOS DE SERAFIN NIÑO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA INES NIÑO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: MARIOPINO355BALIN@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en fecha 13 de agosto de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00279-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATVIA MULTIACTVIA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA NIT. 900.767.596-4

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO CC. 60.400.687

Teniendo en cuenta que la Dra. **RUDDY YORDANA TELLEZ MONCADA** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **HARVEIRY MELO MACHADO**, como curador ad-Litem de **MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: HARVEIRY@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00238-00

Dte. GUILLERMO LOPEZ LUNA CC # 13.477.305

Dda. JAIME TRILLOS YAÑEZ CC 1.090.405.260 Y LUZ MARINA ORTEGA CUORIS CC. 37.390.238

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/Cte., 20/100 CENTAVOS (\$8.250.530,20)** con los intereses liquidados hasta el 27 de septiembre de 2022.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00616-00

Dte. FOMANDORT
Dda. MARTHA CECILIA SAEY LEMUS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

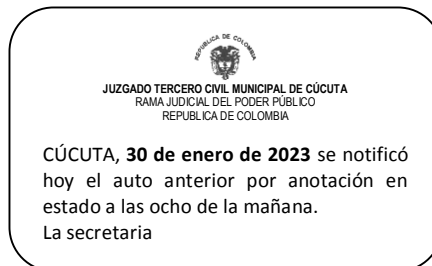
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$4.499.425)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2022.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00958-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Dda. KIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESNETA Y TRES PESOS M/Cte. (\$9.365.363)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2022, respecto al pagare No. 725051010313114.
- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$17.321.675)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2022, respecto al pagare No. 725051010331290.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00854-00

Dte. JORGE ARTURO INFANTE TRESPALACIOS
Dda. YAIMI JULIANA GALLON BECERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2.600.000)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2022.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00210-00

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P. H
Ddo. JORGE LUIS SILVA PINZON

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$1.217.903)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2022.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

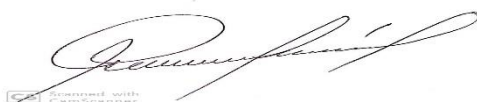
EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2019-01134-00

Dte. JORGE ALEXIS LOPEZ RINCON
Dda. CARLOS FIGUEROA Y SANDRA MILENA GAFARO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, debiera procederse a su aprobación, no obstante se observa que se incluye dentro de la misma un ítem denominado gastos del proceso por valor de \$200.000, los cuales no se tendrán en cuenta dentro de la citada liquidación, toda vez que sobre los mismos no se realizó pronunciamiento alguno, los cuales de haberse llegado a causar se tendrían en cuenta en la correspondiente liquidación de costas., razón por la que se aprobara por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$13.207.468)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2022.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RAD No. 540014003003-2020-00024-00

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER GARCÍA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ANA HILDA SUAREZ DE RICO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso de declaración de pertenencia, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 11 de agosto de 2022, que dispuso:

1º. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, como apoderado de la señora ANA HILDA SUAREZ DE RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA HILDA SUAREZ DE RICO CC. 41.343.639m desde la fecha de notificación del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva.

4º. DESIGNAR a la Dra. LAURA PATRICIA MORA IBARRA como Curador AdLitem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO y de la acreedora hipotecaria MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA, para que haga valer su crédito sea o no exigible (Núm. 4 Art. 468 CGP); quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNÍQUESELE, enviándole copia de este proveído (Art. 111 del CGP), al Correo electrónico: LAURAMOIB@HOTMAIL.COM con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando al despacho que, la actuación referente a la inclusión en registro de emplazados, surtida el 30 de junio de 2022, es nula e ineficaz de pleno derecho porque no existe auto ni estado electrónico que pruebe tal orden de inclusión.

Agrega que solo existe auto de fecha 13 de noviembre de 2020 notificado por estados el 17 de noviembre de 2022, en el que se dispuso EMPLAZAR a la acreedora Hipotecaria MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA y solamente a ella, argumentando que no fue emplazada ninguna otra demandada diferente a la acreedora hipotecaria

Manifiesta que para el recurrente, no existe ninguna prueba que demuestre la existencia de la solicitud de impulso procesal presentada el 06 de junio de 2022, por lo que precisa que se han cumplido plenamente los presupuestos para el desistimiento tácito. Agregando que en dos oportunidades ha solicitado el link de acceso al expediente virtual y a la fecha no lo ha recibido, aduciendo en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial tampoco se registró ni se registra la referida solicitud de impulso del 06 de junio de 2022, aduciendo que la última actuación registrada corresponde al auto que reconoció personería a la doctora CAROLINA VEGA SUAREZ notificada a través del Estado Electrónico # 88 del día 06/julio/2021.

Por último, refiere que en el auto objeto de recurso, *se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA HILDA SUAREZ DE RICO, pero no se ORDENÓ correr el traslado de la demanda y tampoco se ORDENÓ correr traslado de los anexos que corresponde a dicha demanda, lo cual hace imposible que la demandada pueda ejercer su derecho contradicción y defensa pues no tiene forma de conocer los cargos que se hacen en su contra y tampoco tiene forma de conocer ni de refutar las pruebas que se pretenden hacer valer contra ella.*

Por lo anterior solicita acceso al expediente virtual, se anule y se declare ineficaz la actuación de fecha 30 de junio de 2022, se revoque la decisión de no acceder al desistimiento tácito y en forma subsidiaria solicita se reforme la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA HILDA SUAREZ DE RICO, ordenando correr traslado de la demanda y de sus anexos, por último, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

TRAMITE

Surtido el respetivo trámite de traslado, observa el despacho que, se pronunció la parte demandante manifestando que, se encuentra plenamente probadas las actuaciones realizadas por parte del juzgado y por la parte actora, agregando que hay interrupción del término de desistimiento de un año, por lo que no se puede terminar el proceso por esta figura como lo solicita el recurrente.

Aduce que, frente a la petición de nulidad en el art. 133 del C.G.P., señala taxativamente las causales de nulidad y el recurrente no invoca ninguna de estas, la cual es requisito previo.

Agrega que el artículo 301 del C.G.P. determina la notificación por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal, manifiesta que el apoderado presentó escrito solicitando reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso otorgando poder, por lo que no se configura ningún vicio, sin que exista lugar a reformar la decisión tomada por el juzgado.

Por lo anterior solicita desestimar el recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito del recurrente, advierte el despacho que las alegaciones presentadas por este, refieren directamente al trámite surtido respecto de la orden y actuación de emplazamiento de la demandada, las personas indeterminas y la acreedora hipotecaria, a la solicitud de impulso procesal que interrumpió el término de inactividad y a la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. resuelta en el auto objeto del presente recurso, las cuales fueron surtidas dentro del trámite procesal por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora bien, destaca este despacho que, si bien el recurso se encuentra dirigido a solicitar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal específicamente la referente al emplazamiento en cita, esta no es la senda procesal, ni la oportunidad legal para tal fin, debido a que las providencias que resolvieron sobre dichas actuaciones se encuentran debidamente ejecutoriadas, no obstante, el despacho se permite aclarar a togado recurrente al respecto, indicándole que el registro de emplazamiento surtido y obrante a PDF 016 del expediente virtual, encuentra su fundamento en la orden impartida mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020 mediante la cual se admitió la demanda obrante en la carpeta denominada Expediente digitalizado del expediente virtual y como bien lo manifestó el recurrente mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, luego entonces concluye el despacho que, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se encuentran conforme a derecho, contrario a lo manifestado por el recurrente, lo cual carece de fundamento.

Así mismo, frente al cuestionamiento de la existencia de la solicitud de impulso procesal presentada el 06 de junio de 2022 alegada por el recurrente sin fundamento o prueba alguna, precisa este despacho que, a PDF 015 del expediente virtual obra la solicitud en cita allegada mediante correo electrónico pro la parte actora, luego entonces, se encuentra probado en el expediente la existencia de dicha actuación, sin que el reparo alegado por el recurrente se encuentre llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, aclara el despacho al recurrente que, la plataforma siglo XXI de la Rama Judicial es de consulta, en la que se registran las providencias propias de cada proceso, por lo que en esta no se encuentran registradas actuaciones diferentes a las providencias emitidas por el despacho dentro del proceso.

Por último, frente al reparo de la notificación por conducta concluyente, la cual, se encuentra carente de fundamento normativo por haberse resuelto en debida forma y

conforme a derecho, advierte este despacho que, está encuentra su sustento en el artículo 301 del C.G.P., que a su tenor literal dispone,

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

(Negrita Fuera de Texto)

Luego entonces, concluye el despacho que, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho conforme lo prevé la norma en cita, sin que exista lugar a otras interpretaciones, ni mucho menos a reformar la decisión contenida en el auto recurrido, precisando al recurrente el estudio de la normatividad procesal, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y para el presente asunto el artículo 118 de la misma normatividad, como así se dispondrá a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

En este sentido, se comparte link del expediente virtual: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJarXYWd65Fj0DyIcPz3HsBvDG8KKpLTO_lx4wSZIU6uw?e=R9fEbT

Por lo anterior, sin más consideraciones, no le queda más senda procesal a despacho que, no reponer el auto 11 de agosto de 2022, por encontrarse conforme a derecho atendiendo a lo expuesto.

Frente a la solicitud de recurso de apelación en subsidio del de reposición, este despacho advierte que, el auto 11 de agosto de 2022 por su naturaleza y contenido no es apelable, por no ser una actuación que se encuentre en las reseñadas en el artículo 321 del C.G.P., por lo que este despacho negará la concesión del recurso y en su defecto ordenará continuar con el trámite procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el curador ad litem designado Dra. LAURA PATRICIA MORA IBARRA, no se pronunció frente a su designación, se dispondrá relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 11 de agosto de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto que, la recurrente ejerza su derecho de defensa y contradicción, dese aplicación a lo normado en el artículo 118 del CGP.

CUARTO: teniendo en cuenta que el curador Ad litem designado Dra. LAURA PATRICIA MORA IBARRA, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la Dra. IVON DANIELA LUNA PABON, como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO y de la acreedora hipotecaria MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA,

para que haga valer su crédito sea o no exigible (Núm. 4 Art. 468 CGP); quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNÍQUESE enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ivondanielalunaabogada@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2016-00542-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados teniendo en cuenta la(s) liquidación(es) en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 009)	\$ 144.308.443,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 010)	\$ 52.910.693,60
COSTAS (fl. 29)	\$ 2.654.000,00
SALDO	\$ 94.051.749,40

Por **secretaría** elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2023, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados teniendo en cuenta la(s) liquidación(es) en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 017)	\$ 3.986.150,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 018)	\$ 1.643.617,57
COSTAS (fl. 13)	\$ 152.500,00
SALDO	\$ 2.495.032,33

Por **secretaría** elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria